



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 474

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00948-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: NORA ELIDA BEITIA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria de la accionante es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia No. 212 de primera instancia dictada el 5 de agosto de 2014, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 1 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

En este orden, se tiene que la referida providencia impartió la siguiente condena a favor de la ejecutante, así:

“(…)

3. Se declara la nulidad de la Resolución No. 0744 del 15 de marzo de 2007 de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta respecto de la petición presentada por la parte demandante el 10 de mayo de 2013, en cuanto al monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor de la señora Nora Elida Beitia García, identificada con la C.C. No. 26,617.182 expedida en Florencia - Caquetá, una pensión mensual vitalicia de jubilación reajustada en cuantía de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos M/cte. (\$1.444.838), a partir del 10 de septiembre de 2006, y con efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 2010, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción entre el 10 de septiembre de 2006 y el 9 de mayo de 2010. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para

efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

5. Se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución número 0744 del 15 de marzo de 2007 y la que se liquida en virtud de esta providencia.

(...)"

No obstante, dentro de la relación fáctica de la cual se desprende la presente ejecución, la parte interesada revela que:

"(...)

SEXTO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 04/02/2019, me notificó como apoderado judicial el contenido de la Resolución No. FALTA que no observó los lineamientos dados en la sentencia para la liquidación de la condena. Vale la pena resaltar que sí ha realizado un PAGO PARCIAL a favor de mí representado (a) por valor de \$35.177.544 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS), y el cual fue cobrado por mi representado (a) el día 30/04/2019, quedando así, aun un saldo pendiente, motivo por el cual, se considera que el pago parcial realizado entra a amortizar los intereses causados a la fecha de radicación del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 1653 del C.C., adeudando a la fecha casi la totalidad del capital que fue ordenado por su despacho, con los correspondientes intereses de ley que se han causado por la ineficiencia de la entidad ejecutada."

Bajo estas condiciones, en la solicitud de ejecución se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: **i)** la suma de ocho millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos (\$8.274.371), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y lo que se reconoció y pagó efectivamente a la ejecutante hasta la fecha que se realizó el pago del retroactivo adeudado el día 30 de abril de 2019; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de pago y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda ejecutiva; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

Es así como, en la solicitud de ejecución se asegura que entre la condena proferida a favor de la actora y, el valor reconocido y pagado por la entidad ejecutada, hay una diferencia en relación con la liquidación efectuada; motivo por el cual, alega un cumplimiento parcial de

la sentencia reseñada, quedando *“pendiente la correcta liquidación, y la atribución del pago realizado, el cual, inicialmente se debe imputar a los intereses causados”*.

Dentro de la documental que se aporta como anexos para el trámite de la presente ejecución, obran copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de sus constancias de ejecutoria; las cuales se complementan con la solicitud de cumplimiento de la sentencia que fuera presentada el 26 de agosto de 2019, y la providencia que liquidó y aprobó las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora, aunque el presente asunto puede ser tramitado a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia que accedió a las pretensiones de la ejecutante; no puede echarse de menos la ausencia de los documentos que acreditan la existencia de título ejecutivo complejo, que de acuerdo con los hechos narrados está configurado en este evento, conforme pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, así:

“(…) Grosso modo, el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. 15 de noviembre de 2017. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación." (Subrayado del Despacho)

En ese orden, en el presente asunto se tiene que la ejecución del sub – lite se suscita porque, en voces de la parte actora, la entidad cumplió parcialmente con lo señalado en el fallo del proceso declarativo que ordenó reliquidar y pagar pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Nora Elida Beitia García; ya que expidió un acto administrativo, que no identifica, pero que asegura conllevó a que el 30 de abril de 2019, se le hiciera un pago equivalente a treinta y cinco millones ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$35.177.544), el cual en todo caso no considera que satisfizo la obligación. Por lo tanto, en armonía con la jurisprudencia en cita, no es suficiente que se enuncie la existencia

de una Resolución expedida por la ejecutada en aras del cumplimiento de la condena judicial, sino que es menester integrarla al trámite de ejecución.

Sobre el citado escenario, conviene traer a colación reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sobre la indebida integración del título ejecutivo señaló:

“(…). La Sala encuentra que, contrario a lo señalado por los actores, las autoridades judiciales demandadas atendieron los postulados de los artículos 170 y 297 de la Ley 1437, en tanto que, de un lado i) explicaron que de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia, al juez del proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda y ii) precisaron que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando el título ejecutivo es judicial, es un título complejo pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial. En efecto, el juez del proceso ejecutivo no está facultado para autorizar la corrección de la demanda, en tanto esa oportunidad procesal no está prevista en el ordenamiento jurídico, toda vez que, en dicho procedimiento no se establece que deba proferirse un auto admisorio de la demanda, sino que, cumplidos los requisitos de fondo y de forma, deberá proferirse el auto que libra mandamiento ejecutivo y, al no cumplirlos, el auto que lo niega. En consecuencia, los ejecutantes deben acompañar la demanda con los documentos que presten mérito ejecutivo a efectos de que el juez pueda resolver en uno o en otro sentido, librar mandamiento de pago o negarlo (...)”²

Al respecto, vale la pena recordar que los documentos que se presentan para conformar el título ejecutivo, deben aportarse de manera completa, de forma que se constituya una unidad jurídica que lleve al convencimiento del operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, en el que no es posible llegar a una determinación concluyente acerca de la subsistencia o no de la obligación; ya que aunque se acepta la existencia de un acto administrativo orientado al cumplimiento de la sentencia y el desembolso de un pago, esa información resulta insuficiente respecto a la debida integración del título ejecutivo complejo, al no aportarse el mismo, premisa indispensable para un eventual mandamiento de pago.

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, conforme las consideraciones que preceden, se concluye que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión de la señora Nora Elida Beitia García en contra de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

² Ver decisión del 24 de septiembre de 2020. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03705-00(AC).

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00948-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NORA ELIDA BEITIA GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora NORA ELIDA BEITIA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan; en lo que sea compatible con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d1a3efc732db2d49f5d12fe58030bd9656af7375b69b17e7adda5918b08bc3

Documento generado en 01/08/2021 08:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 475

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00786-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: ALEYDA MERCHAN DE BOLAÑOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria de la accionante es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia No. 150 de primera instancia dictada el 9 de julio de 2015, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

En este orden, se tiene que la referida providencia impartió la siguiente condena a favor de la ejecutante, así:

“(…)

2. Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 2365 del 21 de agosto de 2008 y 3612 del 26 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto al monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada a la parte demandante; y la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta respecto de la petición presentada por la parte demandante el 31 de marzo de 2014, en cuanto al monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a favor de la señora Aleyda Merchán de Bolaños, identificada con la C.C. No. 41.611.500 expedida en Bogotá D.C., una pensión mensual vitalicia de jubilación a ella reconocida, reajustándola con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionada, a partir del 5 de agosto de 2005, y con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2011, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción entre el 5 de agosto de 2005 y el 30 de marzo de 2011. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La

entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4. Se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución número 2365 del 21 de agosto de 2008 y la que se liquida en virtud de esta providencia.

(...)”

No obstante, dentro de la relación fáctica de la cual se desprende la presente ejecución, la parte interesada revela que:

“(...)”

SEXTO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día, me notificó como apoderado judicial el contenido de la Resolución No. N/A que no observó los lineamientos dados en la sentencia para la liquidación de la condena. Vale la pena resaltar que sí ha realizado un PAGO PARCIAL a favor de mí representado (a) por valor de \$17.935.806 (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS), y el cual fue cobrado por mi representado (a) el día 08/05/2020, quedando así, aun un saldo pendiente, motivo por el cual, se considera que el pago parcial realizado entra a amortizar los intereses causados a la fecha de radicación del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 1653 del C.C., adeudando a la fecha casi la totalidad del capital que fue ordenado por su despacho, con los correspondientes intereses de ley que se han causado por la ineficiencia de la entidad ejecutada ”

Bajo estas condiciones, en la solicitud de ejecución se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: **i)** la suma de trece millones ochocientos cuatro mil treinta y ocho pesos (\$13.804.038), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y lo que se reconoció y pagó efectivamente a la ejecutante hasta la fecha que se realizó el pago del retroactivo adeudado el día 8 de mayo de 2020; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de pago y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda ejecutiva; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

Es así como, en la solicitud de ejecución se asegura que entre la condena proferida a favor de la actora y, el valor reconocido y pagado por la entidad ejecutada, hay una diferencia en

relación con la liquidación efectuada; motivo por el cual, alega un cumplimiento parcial de la sentencia reseñada, quedando *“pendiente la correcta liquidación, y la atribución del pago realizado, el cual, inicialmente se debe imputar a los intereses causados”*.

Dentro de la documental que se aporta como anexos para el trámite de la presente ejecución, obran copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de sus constancias de ejecutoria; las cuales se complementan con la solicitud de cumplimiento de la sentencia que fuera presentada el 31 de marzo de 2017, y la providencia que liquidó y aprobó las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora, aunque el presente asunto puede ser tramitado a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia que accedió a las pretensiones de la ejecutante; no puede dejar de echarse de menos la ausencia de los documentos que acreditan la existencia de título ejecutivo complejo, que de acuerdo con los hechos narrados está configurado en este evento, conforme pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, así:

“(…) Grosso modo, el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. 15 de noviembre de 2017. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

exigible. En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación." (Subrayado del Despacho)

En ese orden, en el presente asunto se tiene que la ejecución del sub – lite se suscita porque, en voces de la parte actora, la entidad cumplió parcialmente con lo señalado en el fallo del proceso declarativo que ordenó reliquidar y pagar pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Aleyda Merchan de Bolaños; ya que expidió un acto administrativo, que no identifica, pero que asegura conllevó a que el 8 de mayo de 2020, se le hiciera un pago equivalente a diecisiete millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$17.935.806), el cual en todo caso no considera que satisfizo la obligación. Por lo tanto, en armonía con la jurisprudencia en cita, no es suficiente que se enuncie la existencia

de una Resolución expedida por la ejecutada en aras del cumplimiento de la condena judicial, sino que es menester integrarla al trámite de ejecución.

Sobre el citado escenario, conviene traer a colación reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sobre la indebida integración del título ejecutivo señaló:

“(..). La Sala encuentra que, contrario a lo señalado por los actores, las autoridades judiciales demandadas atendieron los postulados de los artículos 170 y 297 de la Ley 1437, en tanto que, de un lado i) explicaron que de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia, al juez del proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda y ii) precisaron que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando el título ejecutivo es judicial, es un título complejo pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial. En efecto, el juez del proceso ejecutivo no está facultado para autorizar la corrección de la demanda, en tanto esa oportunidad procesal no está prevista en el ordenamiento jurídico, toda vez que, en dicho procedimiento no se establece que deba proferirse un auto admisorio de la demanda, sino que, cumplidos los requisitos de fondo y de forma, deberá proferirse el auto que libra mandamiento ejecutivo y, al no cumplirlos, el auto que lo niega. En consecuencia, los ejecutantes deben acompañar la demanda con los documentos que presten mérito ejecutivo a efectos de que el juez pueda resolver en uno o en otro sentido, librar mandamiento de pago o negarlo (...)”²

Al respecto, vale la pena recordar que los documentos que se presentan para conformar el título ejecutivo, deben aportarse de manera completa, de forma que se constituya una unidad jurídica que lleve al convencimiento del operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, en el que no es posible llegar a una determinación concluyente acerca de la subsistencia o no de la obligación; ya que aunque se acepta la existencia de un acto administrativo orientado al cumplimiento de la sentencia y el desembolso de un pago, esa información resulta insuficiente respecto a la debida integración del título ejecutivo complejo, al no aportarse el mismo, premisa indispensable para un eventual mandamiento de pago.

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, conforme las consideraciones que preceden, se concluye que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión de la señora Aleyda Merchán de Bolaños en contra de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

² Ver decisión del 24 de septiembre de 2020. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03705-00(AC).

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00786-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ALEYDA MERCHAN DE BOLAÑOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora ALEYDA MERCHÁN DE BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan; en lo que sea compatible con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e822f742520d972befb29ae5e6ede6a6ca577c023413bd8a6189c8cf1c4e662a

Documento generado en 01/08/2021 08:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvese Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.472

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001- 2021-00087-00 FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES representada legalmente por la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día diecinueve 9 de junio de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-054, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA en calidad representante legal de “FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES”, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de buscar fórmula de arreglo para que el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA cancele la suma de \$10.279.000 adeudada por la prestación de servicio de apoyo operativo y logístico para protocolo y eventos cívicos de la administración municipal de Cartago pactado en el contrato 1-008-2020.

El apoderado de la parte convocante relaciona como fundamentos fácticos los siguientes:

- Que el día 03 de febrero del año 2020, entre la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA en calidad de representante legal de “FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES” y el Municipio de Cartago – Valle se celebró el contrato No. 1-008-2020 de prestación de servicio y de apoyo a la gestión, a través de la modalidad de contratación directa, la cual tenía como objeto “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO OPERATIVO Y LOGISTICO PARA PROTOCOLO Y EVENTOS CIVICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL” por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).
- Que el plazo de ejecución del contrato fue de once meses, que correspondió desde el 03 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Que del valor total del contrato se pagaron ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000), a título de pago anticipado, soportado con el informe de supervisión No 1 desde el 03 de febrero al 28 de mayo del año 2020.

- Que el contratista cumplió con la prestación del servicio solicitado por la entidad durante el periodo del 29 de mayo al 31 de diciembre del año 2020 por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.279.000) los cuales fueron reconocidos por el contratante en el informe final de supervisor No 02 de fecha 31 de diciembre del año 2020.
- Que el día 30 de diciembre de 2020, la supervisora del contrato presenta un memorando solicitando la liberación de saldo por falta de requisitos para trámite de pago, manifestando que aunque el contratista cumplió con el objeto contractual y ejecutó el contrato hasta la fecha estipulada, no se realizó el aporte de la factura electrónica, porque su actividad principal con código 9499, debía tener facturación electrónica a más tardar el 15 de junio de 2020, pero por inconvenientes presentados y falta de información, no se logró expedir la factura electrónica antes del 31 de diciembre como el Municipio de Cartago lo requirió.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 9 de junio de 2021 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA en calidad de representante legal de “FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES” a la cual acudieron las partes convocante y convocada representadas por sus respectivos apoderados.

Concedido el uso de la palabra a la entidad convocada manifestó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio así:

“...**DECISIÓN:** En consecuencia, el Comité de conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, con ocasión al tema solicitado y que es materia de conciliación prejudicial el próximo miércoles nueve del mes de Junio del año en curso a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Despacho del señor procurador 211 Judicial 1 de asuntos administrativos de Pereira y previa presentación y discusión del caso jurídico en referencia, votó de manera afirmativa PROPONER formula de conciliación a la parte Convocante, por valor de (\$10.279.000) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS cifra que será cancelado por parte del Municipio dentro de los (30) días siguientes después de ser aprobada el acta conciliatoria por el juzgado con cargo al RUBRO PRESUPUESTAL **2.1.3.03.04.01.02.001 RECURSOS PROPIOS / SENTENCIAS Y CONCILIACIONES** para la vigencia 2021, la cual será abonada en la cuenta que obre en el expediente contractual y/o a la cuenta que certifique la parte convocante (contratista) a la Tesorería Municipal, en donde establezca la entidad, el tipo de cuenta, número y beneficiario para proceder dentro del plazo señalado al giro respectivo, según manifestación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.”

De acuerdo con lo anterior el representante del Ministerio Público le corrió traslado al apoderado de la parte Convocante “vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MUNICIPIO DEL (sic) CARTAGO**. El apoderado de la parte Convocante se pronunció frente a la formula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó por medio de este mensaje de datos, que se acepta la fórmula de arreglo propuesta por el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“**MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:** El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente

acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No 2 del C.P.A.C.A, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes mediante el cual se concilia el pago de la suma de \$10.279.000, adeudada en razón del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión No.1-008-2020 suscrito entre la convocante y el convocado, cuyo objeto era la prestación por el contratista al Municipio de Cartago de los servicios de apoyo operativo y logístico para protocolo y eventos cívicos de la administración municipal?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- Que el día 03 de febrero del año 2020, entre la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA en calidad de representante legal de “FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES” y el Municipio de Cartago – Valle se celebró el contrato No. 1-008-2020 de prestación de servicio y de apoyo a la gestión, a través de la modalidad de contratación directa, la cual tenía como objeto “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO OPERATIVO Y LOGISTICO PARA PROTOCOLO Y EVENTOS CIVICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL” por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).
- Que el plazo de ejecución del contrato fue de once meses, o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurriera primero, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato, previo los requisitos de perfeccionamiento y legalización del mismo.
- Que del valor total del contrato se pagaron ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000), a título de pago anticipado, soportado con el informe de supervisión No 1 desde el 03 de febrero al 28 de mayo del año 2020.
- Que el contratista cumplió con la prestación del servicio solicitado por la entidad durante el periodo del 29 de mayo al 31 de diciembre del año 2020 por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.279.000) los cuales fueron reconocidos por el contratante en el informe final de supervisor No 02 de fecha 31 de diciembre del año 2020.
- Que el día 30 de diciembre de 2020, la supervisora del contrato presenta un memorando solicitando la liberación de saldo por falta de requisitos para tramite de pago, manifestando que no se realizó el aporte de la factura electrónica. Que ello se debió a que por razones de facturación electrónica y autorización de la DIAN conforme al Decreto 358 de 2020, no se logró la expedición de la factura antes del 31 de diciembre de 2020.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la *causa petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- A) La debida representación de las personas que concilian.
- B) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 9 de junio del año 2021, se evidencia que no existe discrepancia en relación al valor adeudado con ocasión del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión cuyo objeto era la prestación por el contratista al Municipio de Cartago de los servicios de apoyo operativo y logístico para protocolo y eventos cívicos de la administración municipal.

Se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar, la parte convocante señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA en calidad de representante legal de FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES, a través de su apoderado debidamente facultado, para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante en el expediente, otorgado por el Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al valor adeudado a la convocante por la prestación convocado Municipio de Cartago de los servicios de apoyo operativo y logístico para protocolo y eventos cívicos de la administración municipal.

Respecto de **la caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de controversias contractuales, que a la luz de lo previsto en el literal J del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de dos (2) años. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, la solicitud fue presentada en oportunidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en la que determina que para el presente asunto a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se definen parámetros del acuerdo y plazo para su cumplimiento.

Es importante señalar que, ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitirá su ejecución ante esta jurisdicción, garantizando de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar la suma correspondiente a los dineros dejados de cancelar al convocante.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocante.

De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público, por lo que,

RESUELVE:

Primero: Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) entre FUNDACIÓN NUTRIENDO CORAZONES representada legalmente por la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA y el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, con Radicación N°2021-054 del 16 de marzo de 2021, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$10.279.000), que será pagada a favor de la convocante en la forma y términos fijados en dicho acuerdo, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

Segundo: La referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Tercero: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

Cuarto: En los términos del inciso 2° del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77537b23f65c80dff3d5331e64d76437783ea5271f1da29915bd400776c327e

Documento generado en 01/08/2021 08:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 248

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00092**-00
DEMANDANTE NILSON LONDOÑO
DEMANDADO(S) SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO ACUAVALLEA S.A.
VINCULADO: MUNICIPIO DE LA UNION – SECRETARIA DE PLANEACION
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial y vencido el término de traslado y contestación del trámite por la entidad demandada y la vinculada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a realizar la citación para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, convocando para ello a las partes y sus respectivos apoderados, y al señor Procurador Judicial Delegado ante este estrado judicial, la cual será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres (3) de la tarde.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, las partes y apoderados, en caso que sea pertinente, deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizarán durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir la asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a los funcionarios públicos que su asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento es obligatoria, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

11- Incorpórense el escrito de contestación de demanda, presentados por la parte demandada y vinculada, presentados oportunamente, de acuerdo con constancia secretarial que antecede.

12- Reconocer personería para actuar, como apoderada del Municipio de la Unión-Valle del Cauca a la abogada Estefanía Sicachá Pastrana, con cédula de ciudadanía número 1.094.924.287 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional No. 246.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, e igualmente al abogado Ronald Ferley Rojas Manchola, con cédula de ciudadanía número 94.381.969 de Cali-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 181.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Acuavalle S.A. de conformidad a poderes anexos (el segundo otorgado por apoderado general de la entidad), y con las facultades descritas en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423e9d596d4ebd3d9730aebdf071afeba95cc21777146c9de9d30b3da76ca1e**
Documento generado en 01/08/2021 08:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.473

RADICADO: CONVOCANTE: CONVOCADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 76-147-33-33-001-2021-00098-00 ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
---	---

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a la que llegaron las partes, el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-074, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira - Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, la señora ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **19 DE ABRIL DE 2021**, frente a la petición presentada el **19 DE ENERO DE 2021** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley establecida en la Ley 1071 de 2006. (...)

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FOMAG y le asignó como competencia el pago de las cesantías parciales y definitivas a los docentes del sector oficial.

- En tal virtud y por laborar como docente oficial en el Departamento del Valle del Cauca, le solicitó al FOMAG el día 08 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho, mismas que fueron reconocidas mediante Resolución No. 00889 del 27 de noviembre de 2019.
- Dichas cesantías fueron canceladas el día 21 de diciembre de 2019 por intermedio de entidad bancaria, incumpliendo así lo reseñado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez que debieron ser pagadas el día 20 de febrero de 2019, originando de esta manera 304 días de mora.
- Mediante petición del 19 de enero de 2021, solicitó a la convocada pagar la sanción mora descrita en la norma citada, petición que nunca fue contestada, creando así el día 19 de abril de 2021 el acto ficto negativo hoy atacado.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021” Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020” y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con CC 29622762 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAF, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante resolución No. 0889 de 27 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidiprevisora S.A puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

No de días de mora: 113

Asignación básica aplicable: \$2.834.135

Valor de la mora: \$10.675.223

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A):

\$9.163.703

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.511.520

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.360.368 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

“Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. la Apoderada de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la manifestación de la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: que si tiene ánimo conciliatorio frente a la propuesta realizada por la entidad convocada. La cual allegó en un folio está otorgado a través de correo electrónico...”

Se observa por parte de este Ministerio Público que el FOMAG reconoce 113 días de mora, y que se le había pagado por vía administrativa al convocante el valor de 9.163.703, quedándole un valor pendiente a la docente por pagar por parte del FOMAG, por lo que, el **Ministerio Público acepta como fórmula de conciliación el pago de ese valor pendiente que está reconociendo la entidad convocada, por la suma de: \$1.360.368**, y dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba. Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$1.360.368.”

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifestó que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que la señora ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ le otorgó poder a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, y está a su vez sustituyó dicho poder a la abogada GLORIA STEFANNY TRIANA MELO para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Que mediante Resolución No 00889 del 27 de marzo de 2019, el Secretario de Educación del Departamento de Valle del Cauca ordenó pagar a la docente ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, la suma correspondiente a \$22.000.000, por concepto de cesantías, la cual le fue girada a la convocante el 21 de diciembre de 2019, a través de entidad bancaria.
- 3.3 Que el día 19 de enero de 2021, la abogada de la señora ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No 00889 del 27 de marzo de 2019.
- 3.4 Que la entidad convocada, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ.
- 3.5 Que el día 23 de junio de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual conciliar y pagar a la convocante la suma de \$1.360.368, equivalente al 90% del valor de la mora.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 30 de junio de 2021.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 19 de enero de 2021, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$1.360.368, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$1.511.520 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; la cual fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente

verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), habida entre la señora ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2021-074 del 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la señora ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.622.762, la suma de \$1.360.368, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2289b4104e72efa03d434ed8c5ee6c472181e95a5eedb869f30f7e86d178f26d

Documento generado en 01/08/2021 08:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso procedente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, y que le correspondió a este estrado judicial por Reparto. Consta de un expediente electrónico.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 476

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE	GERARDO HERRERA
DEMANDADO	NOTARIA DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA.
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El señor Gerardo Herrera, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría de Obando-Valle del Cauca, haciendo saber que “ **El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras ni alarmas luminosas según lo manda la ley referida 982 de 2005.**

Aclarando lo siguiente: **Aclaro que NOTARIA, no es persona jurídica, no es ente público, ni dependencia del supernotariado, es oficina donde NOTARIO, particular que es, presta servicio publico esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Es asi como las notarías no tienen personería jurídica, es el CIUDADANO notario quien responde como persona natural de esa oficina. Esto a fin de aclarar la competencia en el juzgado civil circuito de esta Ciudad.**

La presente demanda, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, instancia que mediante auto interlocutorio del 12 de julio de 2021, rechazó la demanda, por falta de jurisdicción, y ordena remitir las diligencias, compartiendo el respectivo enlace, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartago. Argumentó para el efecto, que:

“ La presente acción está dirigida contra el notario que regenta la **NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO-VALLE en virtud de la labor que desempeña**; luego entonces, no se trata de una acción contra un particular, sino contra la labor notarial que éste desarrolla.

Teniendo en cuenta que los notarios son funcionarios públicos, por razón del desempeño de la función notarial, que forma parte de la Rama ejecutiva; la jurisdicción llamada a resolver el conflicto es la contenciosa administrativa- *Consejo de Estado, Rad. 47001-23-31-000-2012-005501 CP. Dra Lucy Jeannette Bermudez Bermudez*-. También, por razones del domicilio y lugar de vulneración de los derechos colectivos-sede de atención de la autoridad accionada-.

En ese orden de ideas, este Juzgado está privado para conocer del juicio constitucional por carecer de los elementos de juicio adecuados, necesarios y pertinentes para orientar la asunción o el conocimiento de la causa, bajo el criterio o factor de jurisdicción.

....

En ese orden de ideas, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular que nos ocupa, determinando que será remitida a los juzgados Administrativos de este circuito judicial administrativo, **por el lugar del domicilio de la entidad accionada y de la presunta vulneración del derecho colectivo.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como de los procesos enlistados en el mismo artículo 104 del C.P.A.C

No obstante, lo anterior el artículo 115 del CPACA, en su numeral su numeral 10, dispone lo siguiente:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora, sobre el presente asunto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión del 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 110010102000201901891 00, aprobada en acta de la misma fecha, y resolviendo conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Civil del Circuito y otro administrativo, relacionado con el conocimiento de actuaciones de esta misma índole, relacionadas con Notarias, dispuso lo siguiente:

“

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

.....

2.- Del asunto objeto de estudio.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

3.- Solución del mismo

Sea lo primero indicar que la Acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2° al establecer:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por

colaboración; (iii) que además *apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública*; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**¹. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3³ *ejusdem* se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

³ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**”

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, que clarifica claramente los hechos planteados en esta actuación, no tiene más que compartir y reiterar lo argumentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose de esta manera, que no resulta ser de recibo el criterio expuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito para negarse a conocer la presente actuación, ya que los Notarios no se consideran autoridades administrativas en sentidos subjetivo u orgánico, y solicitado por el accionante en esta ocasión, constituye parte de los elementos necesarios, según el mismo lo refiere, elemento necesario para el funcionamiento del servicio prestado en el inmueble utilizado, sin que tenga propiamente que ver con su actividad propia en el ejercicio de fedante, no siendo entonces procedente su conocimiento de la jurisdicción contencioso Administrativa, enmarcándose de esta manera en la competencia residual dispuesta en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, estableciéndose de esta manera igualmente que el accionado es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es de derecho privado, y que para este asunto, como es en lo relacionado con la adecuación de sus instalaciones, incluyendo contratación de personal, no actúa en desempeño de la función pública que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios.

Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que de los argumentos expuesto, consolidado de acuerdo a criterio jurisprudencia descrito, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, este asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por estar atribuida a la ordinaria, siendo procedente entonces, proponer el conflicto negativo de jurisdicciones al mencionado juzgado por auto que rechazó las diligencias, y, en consecuencia, remitir el proceso a la Corte Constitucional, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el presente proceso a la Corte Constitucional, para los efectos pertinentes, en lo relacionado al conflicto de jurisdicciones.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42755d48763fbbd277f533475b56693d546685e110c389c3e8a35ddf9db3267

Documento generado en 01/08/2021 08:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>